Puerto Madryn, de noviembre de 2017.

VISTO:

La aclaratoria interpuesta a fs. 357 por la parte actora, respecto de la sentencia definitiva registrada como N° 35/17 SDC.

CONSIDERANDO: Sabido es que el fin de la aclaratoria es permitir que el justiciable obtenga, de manera rápida y certera, una decisión completa sobre todas las materias del juicio, principales o accidentales, a las que tiene derecho (cfr. FALCON "*Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*", T° 3, Pág. 152).

Tres son los supuestos que configuran la viabilidad de la aclaratoria, remedio procesal que permite corregir algún error, concepto oscuro u omisión incurrido al dictar sentencia, sin que ello importe alterar lo sustancial de la decisión. Dicho instituto debe interpretarse como un mecanismo que coadyuva a la labor jurisdiccional superando los errores o las omisiones incurridas (cfr. ARAZI-ROJAS "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*" T°1 Pág. 565).

Todo remedio procesal debe ser interpuesto con fundamento en las constancias obrantes en las actuaciones y con el conocimiento cabal y pormenorizado de las mismas.

La recurrente indica que en la sentencia referida se han regulado honorarios profesionales en un monto inferior (13,50%) a los regulados por el resolutorio de Primera Instancia (15%).

En la sentencia de grado se regularon honorarios a los Dres. S., C., G. y L. "…*en el 15%, en conjunto y proporción de ley…*", de lo que resulta que a cada uno de ellos le correspondía el 3,75% del monto global de la suma regulada.

De las constancias obrantes en las actuaciones surge que los tres primeros letrados mencionados apelaron dicha regulación, no así el Dr. L.. En esta instancia se dispuso regular los honorarios de los recurrentes "…*por su actuación en la instancia de grado en conjunto en el 13,50% del monto del proceso*", de lo que resulta que a cada uno de ellos le corresponde el 4,50% del monto global de la suma regulada, superior a la fijada en la sentencia de grado.

En virtud de todo lo expuesto la aclaratoria intentada es improcedente y corresponde desestimarla.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. DESESTIMAR la aclaratoria impetrada a fs. 357.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC.